

Seis de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0305  
RADICADO N° 2024-00143-00

En la acción de tutela, promovida por LEONARDO ÁLVAREZ LÓPEZ, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, la FIDUPREVISORA S.A., como encargadas de administrar los recursos del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2024 y la DIRECCIÓN MÉDICA TECNOLOGÍA Y SALUD VIP S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que sufre de cálculos renales desde hace 3 años y en el mes de enero estuvo hospitalizado debido a ello, siendo tratado únicamente con medicamentos para el dolor, e informó que por el dolor que sufre, requiere con urgencia cirugía de extracción de los cálculos.

Adujo que requiere atención médica especializada consistente en diagnóstico para el cual requiere se le programe una ecografía, se emita la orden para la cirugía y la orden médica para cita con anestesiólogo, sin embargo, informó que no le han realizado ninguna de las citas requeridas y solicitadas, ya que solamente se le ha suministrado medicamentos para el dolor, los cuales no le resuelven de manera definitiva su problema de salud.

Por lo anterior, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud, solicitando su tutela y se le ordene a las accionadas que le brinden atención médica integral y especializada por su patología.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A como encargada de administrar los recursos del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2023.

Se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., a la FIDUPREVISORA S.A., a la DIRECCIÓN MÉDICA TECNOLOGÍA Y SALUD VIP S.A.S., y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que aporten la historia clínica completa y las ordenes médicas que tenga pendientes el accionante.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LEONARDO ÁLVAREZ LÓPEZ, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS - DIRECCIÓN DE SANIDAD, el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE

**RADICADO N° 2024-00143-00**

SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la FIDUPREVISORA S.A., como encargadas de administrar los recursos del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2024 y la DIRECCIÓN MÉDICA TECNOLOGÍA Y SALUD VIP S.A.S.

SEGUNDO: VINCULAR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A como encargada de administrar los recursos del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2023, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la FIDUPREVISORA S.A., a la DIRECCIÓN MÉDICA TECNOLOGÍA Y SALUD VIP S.A.S., y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS- DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que aporten la historia clínica completa y las ordenes médicas que tenga pendientes el accionante.

CUARTO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 77 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de mayo de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

